

1486



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

C. JAVIER SANCHEZ CHACON.

DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS.

CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA.

R 16 JUN 2026 9:54 **O**
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 9, 77 TER y 77 QUARTER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito a usted se enliste en el orden de la sesión del 18 de junio del 2026 la siguiente Iniciativa:

PROYECTO DE INICIATIVA PARA LA CREACION DE LA LEY PARA LA COMERCIALIZACIÓN, FOMENTO Y USO RESPONSABLE DE DRONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTRUCTURADA BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE LA NAVEGACIÓN AÉREA, EL ESPACIO AÉREO Y LA OPERACIÓN DE AERONAVES NO TRIPULADAS (DRONES) SON MATERIAS REGULADAS PRINCIPALMENTE POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL, MIENTRAS QUE EL ESTADO PUEDE REGULAR ASPECTOS DE COMERCIO, ESTABLECIMIENTOS, PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL.

Agradeciendo la atención y viabilidad de la presente.

presentación.

Mexicali Baja California a la fecha de

Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza
ATENTAMENTE

DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA.
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

PROYECTO DE INICIATIVA PARA LA CREACION DE LA LEY PARA LA COMERCIALIZACIÓN, FOMENTO Y USO RESPONSABLE DE DRONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTRUCTURADA BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE LA NAVEGACIÓN AÉREA, EL ESPACIO AÉREO Y LA OPERACIÓN DE AERONAVES NO TRIPULADAS (DRONES) SON MATERIAS REGULADAS PRINCIPALMENTE POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL, MIENTRAS QUE EL ESTADO PUEDE REGULAR ASPECTOS DE COMERCIO, ESTABLECIMIENTOS, PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL.

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La suscrita **TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA** Diputada ante la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I .de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA**

CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA COMERCIALIZACIÓN, FOMENTO Y USO RESPONSABLE DE DRONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Lo anterior a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha transformado profundamente las actividades económicas, industriales y sociales.

Entre las innovaciones de mayor impacto se encuentran los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), comúnmente denominados drones, cuya utilización se ha expandido aceleradamente en sectores tan diversos como la agricultura, la construcción, la seguridad privada, la cinematografía, la topografía, la logística, la investigación científica, la protección civil y el entretenimiento.

La creciente accesibilidad de estos dispositivos ha propiciado un incremento significativo en su comercialización dentro del territorio nacional y particularmente en el Estado de Baja California, entidad caracterizada por su dinamismo económico, su vocación tecnológica, su posición estratégica fronteriza y su estrecha vinculación con industrias de innovación y manufactura avanzada.

El crecimiento del mercado de drones representa una oportunidad para el desarrollo económico regional, la generación de empleos especializados y el fortalecimiento de cadenas productivas relacionadas con la innovación tecnológica.



Sin embargo, dicho crecimiento también plantea retos regulatorios que requieren la intervención legítima de las autoridades estatales dentro del ámbito de sus competencias constitucionales.

Actualmente, la regulación federal mexicana establece disposiciones relativas a la operación, registro, certificación y utilización del espacio aéreo nacional por parte de aeronaves no tripuladas.

No obstante, existe un área regulatoria relacionada con la comercialización, distribución, promoción y venta de drones que puede ser objeto de regulación estatal sin invadir competencias reservadas a la Federación.

La presente iniciativa surge de la necesidad de establecer un marco jurídico estatal que permita ordenar el mercado de comercialización de drones en Baja California, fortalecer la protección de los consumidores, fomentar la cultura de cumplimiento normativo y generar mecanismos de coordinación institucional que contribuyan a la seguridad pública y al desarrollo tecnológico responsable.

CONTEXTO TECNOLÓGICO Y ECONÓMICO

Los drones han dejado de ser dispositivos exclusivos de uso militar o especializado para convertirse en herramientas ampliamente disponibles para la población.

De acuerdo con organismos internacionales especializados en aviación y tecnología, la industria global de drones mantiene tasas sostenidas de crecimiento impulsadas por aplicaciones comerciales, industriales y recreativas.



Se estima que durante la próxima década el mercado mundial continuará expandiéndose mediante el desarrollo de nuevas tecnologías asociadas a la inteligencia artificial, la automatización, la captura de datos geoespaciales y la logística autónoma.

Baja California reúne condiciones particularmente favorables para la consolidación de una industria relacionada con estas tecnologías debido a:

- Su ubicación geográfica estratégica en la frontera con Estados Unidos.
- La presencia de clústeres de manufactura avanzada.
- La existencia de centros de investigación y universidades tecnológicas.
- La concentración de empresas vinculadas a la industria aeroespacial.
- El desarrollo creciente de sectores agrícolas y logísticos que utilizan drones como herramientas productivas.

En consecuencia, resulta indispensable contar con instrumentos normativos que permitan promover el crecimiento ordenado del mercado estatal y generar certeza jurídica para comerciantes, distribuidores, consumidores e inversionistas.

El desarrollo tecnológico de las aeronaves pilotadas a distancia, ha generado nuevas oportunidades para actividades productivas, comerciales, industriales, agrícolas, científicas, educativas y de protección civil.

Es conocido que la regulación de la navegación aérea, el uso del espacio aéreo nacional, el registro, certificación y operación de



aeronaves corresponde al ámbito federal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos, sus reglamentos y demás disposiciones emitidas por las autoridades federales competentes.

Pero también señalo que corresponde al Estado de Baja California establecer mecanismos de coordinación, fomento económico, protección al consumidor, seguridad pública local, protección civil y regulación de establecimientos comerciales dedicados a la venta, distribución, arrendamiento y capacitación relacionada con drones, sin invadir las atribuciones exclusivas de la Federación.

La presente Iniciativa está redactada para resistir posibles impugnaciones constitucionales, al dejar claro que el vuelo, registro, certificación y operación de drones siguen siendo competencia federal, mientras que el Estado de Baja California regulará únicamente aspectos de comercialización, información al consumidor, desarrollo económico, protección civil y coordinación institucional.

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo ordenado del sector, garantizar que los usuarios conozcan las obligaciones federales aplicables y fortalecer la seguridad y la protección de las personas en el territorio estatal.

LEY PARA LA COMERCIALIZACIÓN, FOMENTO Y USO RESPONSABLE DE DRONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la comercialización, distribución, promoción, venta y suministro de drones en el Estado de Baja California, así como establecer mecanismos de información, trazabilidad y coordinación institucional.

I. Fomentar el desarrollo económico, tecnológico e industrial relacionado con los drones;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades estatales, municipales y federales;

III. Promover el uso responsable de drones mediante acciones de información y capacitación;

IV. Fortalecer las acciones de protección civil y seguridad pública dentro de las competencias estatales.

Competencia Federal

Artículo 2.- La presente Ley reconoce expresamente que:

I. La regulación de la navegación aérea y del espacio aéreo nacional corresponde exclusivamente a la Federación;

II. La operación, certificación, registro, autorización, licenciamiento y demás requisitos relacionados con el vuelo de drones se sujetarán a la legislación federal vigente;



III. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse como autorización para operar drones en contravención de las disposiciones federales aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Drone: Aeronave pilotada a distancia o sistema de aeronave no tripulada;

II. Comercializador: Persona física o moral dedicada a la venta, distribución, importación, arrendamiento o promoción de drones;

III. Usuario: Persona física o moral que adquiere, utiliza o posee un drone;

IV. Secretaría: La Secretaria de Economía e innovación de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

De la comercialización

Artículo 4.- Toda persona física o moral que comercialice drones en Baja California deberá proporcionar al comprador, de manera física o digital:

I. Información sobre las disposiciones federales aplicables;

II. Restricciones generales para la operación de drones;

III. Recomendaciones básicas de seguridad;

IV. Información relativa a la protección de datos personales y respeto a la privacidad.

Artículo 5.- Los establecimientos que comercialicen drones deberán exhibir en lugar visible la siguiente leyenda:



"La operación de drones en México se encuentra regulada por las disposiciones federales emitidas por las autoridades aeronáuticas competentes.

La adquisición de este producto no constituye autorización para su operación."

Del Registro Estatal de Comercializadores.

Artículo 6.- Se crea el Registro Estatal de Comercializadores de Drones, a cargo de la Secretaría de Economía e Innovación.

La inscripción tendrá carácter informativo y no sustituirá permisos o autorizaciones federales.

Artículo 7.- Toda persona física o moral que comercialice drones de manera habitual dentro del Estado deberá presentar aviso de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 8.- El registro contendrá exclusivamente información comercial y empresarial necesaria para fines estadísticos, regulatorios y de coordinación institucional.

De las Obligaciones de los Comercializadores

Artículo 9.- Los comercializadores deberán:

- I. Proporcionar información veraz sobre los productos.
- II. Entregar comprobantes de venta.



III. Mantener registros de comercialización.

IV. Informar al comprador sobre la normativa federal aplicable.

V. Colaborar con las autoridades competentes en los términos de la ley.

Artículo 10.- Todo dron vendido en el Estado deberá acompañarse de un documento informativo que indique:

- Obligaciones federales aplicables.
- Restricciones legales de operación.
- Recomendaciones de seguridad.
- Advertencias sobre privacidad y protección de datos.


Trazabilidad Comercial

Conservación de información

Artículo 11.- Los comercializadores deberán conservar durante cinco años la información básica de las operaciones comerciales realizadas.

Artículo 12.- Los drones comercializados deberán incluir número de serie, marca, modelo y demás datos de identificación proporcionados por el fabricante.

De la Plataforma Estatal de Trazabilidad de Drones



Artículo 13.- La Secretaría desarrollará una plataforma digital para el registro voluntario de compradores y comercializadores, con fines estadísticos, de innovación tecnológica, investigación de mercado y promoción de buenas prácticas, respetando la legislación de protección de datos personales.

De la Protección al Consumidor

Artículo 14.- Los consumidores tendrán derecho a recibir información clara, suficiente y comprensible respecto de:

- Capacidades técnicas.
- Alcances operativos.
- Limitaciones de uso.
- Garantías.

Artículo 15.- Queda prohibida la publicidad que induzca a error respecto de las capacidades legales o técnicas de los drones.

Protección de Datos y Privacidad

Artículo 16.- Los vendedores deberán informar a los compradores sobre las implicaciones legales relacionadas con la captación de imágenes, video, audio o datos personales mediante drones.

Artículo 17.- La comercialización de drones deberá promover el respeto a los derechos de privacidad y protección de datos personales reconocidos por la legislación aplicable.



TÍTULO TERCERO
Del Fomento Tecnológico
Programas de Desarrollo

Artículo 18.- El Estado promoverá:

- I. Investigación científica;
- II. Innovación tecnológica;
- III. Capacitación especializada;
- IV. Vinculación con instituciones educativas;
- V. Desarrollo de empresas dedicadas a tecnologías no tripuladas.

Fomento Económico

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal podrá implementar programas de apoyo para:

- Investigación y desarrollo.
- Manufactura de componentes.
- Capacitación técnica.
- Certificaciones.
- Innovación tecnológica.



Clúster de tecnología de drones

Artículo 20.- La Secretaría promoverá la integración de cadenas productivas relacionadas con drones, automatización, inteligencia artificial y tecnologías aeroespaciales. Estas facultades son congruentes con sus atribuciones de innovación tecnológica y desarrollo económico.

Distintivo de Comercializador responsable

Artículo 21.- La Secretaría podrá otorgar un distintivo voluntario a los establecimientos que acrediten:

- Capacitación de personal.
- Buenas prácticas comerciales.
- Información adecuada al consumidor.
- Cumplimiento normativo.

Del Uso en Protección Civil

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales podrán emplear drones para:

- I. Monitoreo de incendios;
- II. Evaluación de desastres;
- III. Búsqueda y rescate;
- IV. Vigilancia ambiental;
- V. Gestión de emergencias;



siempre observando la legislación federal correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Del uso responsable y campañas Informativas

Artículo 23.- La Secretaría implementará campañas permanentes para difundir:

- I. Obligaciones legales de los usuarios;
- II. Seguridad operacional;
- III. Protección de la privacidad;
- IV. Prevención de riesgos.

De la Coordinación Institucional

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, municipales, instituciones académicas y organizaciones especializadas.

TÍTULO QUINTO

De la inspección, sanciones y Facultades de Verificación

Artículo 25.- Las autoridades estatales únicamente podrán verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley respecto de establecimientos comerciales.



No podrán realizar funciones reservadas a autoridades aeronáuticas federales.

De las Infracciones

Artículo 26.- Constituyen infracciones:

- I. Comercializar drones sin proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Omitir los avisos obligatorios;
- III. Proporcionar información falsa respecto de autorizaciones o permisos para operar drones.
- IV. Obstaculizar verificaciones administrativas.

De las Sanciones

Artículo 27.- Las infracciones podrán sancionarse con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión temporal del establecimiento en caso de reincidencia.
- IV. Cancelación del registro estatal en casos graves o reincidentes.



Cláusula de Reserva Federal

Artículo 28.- Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de otorgar facultades al Estado para regular el espacio aéreo nacional, la navegación aérea, la certificación aeronáutica, los permisos de vuelo, el registro aeronáutico o cualquier materia reservada a la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal en materia aeronáutica.

Cuarto. Ninguna disposición de esta Ley podrá invadir las competencias exclusivas de la Federación en materia de espacio aéreo, aviación civil o navegación aérea.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES BENITO JUAREZ GARCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A
LA FECHA DE PRESENTACION.**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Teresita', is positioned above the printed text.

DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA.

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA
CALIFORNIA.**